

Encabezado: DOSIS PERSONAL DE MARIHUANA Y LA MULTI-INTERPRETACIÓN
DE LA LEY.

Dosis Personal de Marihuana y la Multi-Interpretación de la Ley.

Trabajo de Grado

Cesar Augusto Gómez Cardona y Edwin Vargas Millán

Universidad de Manizales

Programa de Derecho

Manizales

2019

Contenido	
Dosis Personal de Marihuana y la Multi-Interpretación de la Ley	1
Introducción	2
Planteamiento del Problema	3
Objetivo General	4
Objetivos Específicos	5
Metodología	5
Contexto Histórico de la Normatividad Colombiana:.....	5
Ley 17 de 1973:.....	6
Decreto 1188 de 1974:	7
Decreto 701 de 1976:	8
Ley 30 de 1986:.....	8
Sentencia C-221 de 1994.....	11
Acto Legislativo 02 de 2009.....	15
Ley 1453 de 2011	17
Ley 1556 de 2012.....	18
Decreto 1844 de 2018.....	19
Contravenciones:.....	20
Resultados y Hallazgos	24
¿Es un delito consumir drogas?	25
¿Es válido incautar la dosis personal?.....	26
¿Son los procedimientos policiales en Colombia ajustados a la legislación colombiana en cuanto a la dosis personal de marihuana?.....	27
¿Qué rol ha jugado la sociedad civil en el debate sobre las drogas en Colombia?	31
Conclusiones	33
Bibliografía.....	37

Dosis Personal de Marihuana y la Multi-Interpretación de la Ley

En el presente ensayo se desarrolla un análisis sobre la dosis personal de la marihuana a la luz de leyes de aplicación, regulación y procedimiento, desde un enfoque social, lo que evidencia una mala interpretación jurídica. Por lo que se reconoce la necesidad social y política de actualizar los sistemas de información del aparato judicial, y se evidencia una alta tendencia al estudio del narcomenudeo y nuevos cuestionamientos sobre la validez de regulación de la dosis personal de marihuana, así como el rol de la sociedad en el debate sobre el consumo de sustancias psicoactivas en Colombia.

Palabras clave: Marihuana, dosis personal, ley, jurisprudencia, Colombia.

Abstract

In the present essay, an analysis of the personal dose of marijuana is developed in light of the laws of application, regulation and procedure, from a social approach, which shows a legal misunderstanding. Therefore, the social and political need to update the information systems of the judicial system is recognized, and there is a high tendency to study drug dealing and new questions about the validity of regulation of the personal dose of marijuana, as well as the role of society in the debate on the consumption of psychoactive substances in Colombia.

Key words: Marijuana, personal dose, law, jurisprudence, Colombia.

Introducción

En el Estado Colombiano se ha seguido en materia de política pública la misma línea que la mayoría de países de América, desde hace ya más de cuatro décadas en lo que al consumo de marihuana se refiere, el Departamento Nacional de Planeación (2016) informa que alrededor de 247 millones de personas a nivel mundial consumían estupefacientes de las cuales 182.5 millones utilizan la marihuana. Lo que reconoce la importancia de considerar el manejo de sustancias psicoactivas como el cannabis es un tema de impacto social y político ya que afecta directamente a la salubridad pública y la actual política criminal.

Esto pone en evidencia el desarrollo de Colombia mediado por el gran apogeo y confusión que conlleva el reflexionar sobre la última ratio dedicado a la marihuana, por lo que se observa caos e ignorancia frente a las garantías constitucionales que a los consumidores de la planta verde les padece; pues según la legislación y jurisprudencia colombiana, dependiendo de qué tipo se consume (medicinal o recreativa) o de su gramaje se determina la situación jurídica del encartado; lastimosamente de la interpretación surgen varias aristas y problemas como por ejemplo; se pone en tela de discusión el rol de las instituciones departamentales encargadas de velar por la salud pública ya que desde la mirada del pueblo no se tienen en cuenta los criterios anteriores.

Planteamiento del Problema

Como premisa inicial, se comprende que a pesar de que la legislación Colombiana no reconoce cambios en el impacto social que permita que el consumidor frecuente interrumpa de forma sana su manipulación y se incorpore en procesos de readaptación a la vida cotidiana, debe ser un factor social de sensibilización que actualmente no es abordado desde las políticas públicas. Motivo por el cual en el presente ensayo se detalla la relación que existe entre política pública y práctica social; ya que indiferentemente si la sustancia que utilizada es medicinal o recreativa o si la cantidad de consumo se encuentra dentro de los estándares permitidos, existe desconocimiento por parte de los ciudadanos consumidores, asimismo por parte de las autoridades quienes finalmente pretenden hacer cumplir al infractor con lo que dice la norma.

No se busca criminalizar al portador ni al consumidor, este paradigma ha venido cambiando en las últimas décadas; lo que permite evidenciar cómo la política estatal no clarifica su definición de sujeto social; por lo que hay corrientes que claman por un cambio real que impacte en la sensibilización sobre las sustancias psicoactivas en contextos de socialización y demarcar el riesgo para las personas y especialmente los jóvenes de la sociedad.

Es así que cada autoridad competente en los asuntos relacionados con el consumo de marihuana interpreta de manera individual la norma, según el caso en particular o muchas veces según circunstancias ajenas que se presentan independientemente de los hechos, procediendo según el criterio personal y dejando a un lado la normatividad. Por lo que la jurisprudencia de la corte pretende que solo se judicialice el estupefaciente que tenga como fin su distribución o venta cualquiera que sea su cantidad, que supere la dosis permitida lo que genera la dudas de la

magnitud de la intencionalidad del estado en pro de velar por los derechos de los humanos en contextos globales y prima el deseo común al bien particular en donde se transgrede los derechos particulares, esto teniendo en cuenta uno de los principios en el estado social de derecho somos iguales todos ante la ley.

Es entonces donde se ven vulnerados los derechos constitucionales de las personas consumidoras que de una u otra manera se ven envueltos en situaciones jurídicas de manera permanente al no tener en cuenta por parte de las autoridades lo regulado por la ley con respecto al libre desarrollo de la personalidad y demás derechos individuales. Finalmente los consumidores de marihuana terminan siendo señalados como delincuentes sin que necesariamente así sea y un problema para la sociedad, pero no se tiene en cuenta que se trata de un problema de salud pública y por lo tanto el Estado debería contar con una visión diferente que oriente la política pública de intervención, diferente al sólo enfoque de política criminal de la que debe encargarse el estado y a quienes se le debe respetar sus derechos y tratar de manera adecuada según su condición.

Lo anterior lleva al cuestionamiento sobre la existencia una multi-interpretación de la dosis personal de marihuana en Colombia a través de la siguiente pregunta orientadora:

¿Existe la multi-interpretación de la dosis personal de marihuana en Colombia?

Objetivo General

Analizar si existe la multi-interpretación de la ley en cuanto a la dosis personal de marihuana en Colombia.

Objetivos Específicos

- Describir los conceptos relacionados a la dosis personal de marihuana que se relacionen con la multi-interpretación de la ley en Colombia
- Reunir las diferentes sentencias y demás material jurídico relacionado con la dosis personal de marihuana en Colombia.
- Interpretar de forma sistemática la información recolectada para establecer los pronunciamientos del legislador colombiano sobre la dosis personal de marihuana.

Metodología

Se analizará la información indexada de manera profunda y así recolectar los distintos aspectos de gran relevancia para este trabajo de investigación cualitativa.

Contexto Histórico de la Normatividad Colombiana:

A continuación, se hará un recuento histórico sobre el proceso normativo que en Colombia ha existido en relación con la implementación de estrategias en el control estatal sobre el consumo de la marihuana en Colombia.

Restrepo Parra, Adrián. (2017) refieren que “el signo de los tiempos» parece estar cambiando a favor de estas nuevas tendencias en políticas de drogas. Actualmente, a los pocos políticos, artistas, intelectuales, periodistas, entre otros, que llevan años clamando y proponiendo un cambio en el enfoque de políticas de drogas” lo que afirma la necesidad de reconocer las políticas públicas en torno a las sustancias psicoactivas por lo que se mostrará un recuento de las

medidas adoptadas por nuestro país en pro de definir conceptos y regular los estupefacientes entre ellos la marihuana.

Reconocida como el primer estatuto de drogas en el país, acogida por en aquel entonces el presidente Misael Pastrana bajo directrices del Richard Nixon quien al tiempo que nacía el Departamento Administración para el Control de Drogas (D.E.A) este presidente norteamericano había pronunciado la lucha contra las drogas. Esta norma le da la entrada para viabilizar la aplicación de esta ley ordinaria por medio de otro decreto que promulgaría 1 año después.

Ya se empezaba a tener conocimientos de qué hacer cuando un individuo era detenido por llevar una dosis personal, tal y como lo muestra el artículo 2° “Si la cantidad de droga o sustancia que el sujeto lleva consigo corresponde a una dosis personal, se impondrá arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos” (Diario Oficial No. 33980, 1973, pág. 361).

Es de especificar que no se tenía claridad exacta en la definición de dosis personal.

Ley 17 de 1973:

Objeto: “Se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, y se reviste, por el término de un año contado a partir de la fecha de la presente Ley, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para elaborar un estatuto que regule íntegramente el fenómeno de aquellas drogas o sustancias, cree el

organismo administrativo que cumpla las funciones que le atribuye el estatuto y haga las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verifique los traslados, abra los créditos y contracréditos y se dictan otras disposiciones”. (Diario Oficial No. 33980, 1973, pág. 361).

Decreto 1188 de 1974:

Objeto: Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes.

Se establece el concepto de dosis personal y dosis terapéutica “es la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía, de una sola vez, y “dosis terapéutica”, la que el médico normalmente prescribe al paciente” (Diario Oficial No. 34.116, 1974)

Se comenzaba a determinar los procedimientos a seguir en caso de una captura realizada al ciudadano que portaba el estupefaciente, la cual, se debía realizar a cargo de la policía judicial realizando una “identificación pericial, precisará su cantidad y peso; señalará el nombre y demás datos personales de quienes aparecieran vinculados al hecho y describirá cualquiera otra circunstancia útil a la investigación” (Diario Oficial No. 34.116, 1974) todo esto bajo el acompañamiento del funcionario representante del ministerio público.

En miras de hacer concientización sobre la ciudadanía, se estableció el uso de información “sobre los riesgos de las fármaco-dependencias, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional” (Diario Oficial No. 34.116, 1974) para la educación primaria y secundaria.

Decreto 701 de 1976:

Objeto: por el cual se reglamentan los artículos 6º, 38, inciso 2º y 39 del Decreto-Ley 1188 de 1974.

El cual especifica y profundiza algunos artículos concernientes a la dosis personal dejando la marihuana en 28 gramos y el hachís en 10 gramos, esto “Siempre que no se demuestre que se trata de una dosis terapéutica o que sea imposible determinar mediante los criterios científicos anotados” (Sala de Casación Penal, 1976)

Ley 30 de 1986:**Estatuto de Estupefacientes:****Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:**

- a) Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.
- b) Estupefaciente: Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.
- c) Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.
- d) Psicotrópico: Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsico fisiológicos.

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

Artículo 51 (INEXEQUIBLE). El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

a) Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual.

b) Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero.

c) El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en

establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de ésta a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva Seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente."

Artículo 84. El objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad.

Artículo 85. El Ministerio de Salud incluirá dentro de sus programas la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes.

Artículo 87 (INEXEQUIBLE). Las personas que, sin haber cometido ninguna de las infracciones descritas en este estatuto, estén afectadas por el consumo de drogas que producen dependencia, serán enviadas a los establecimientos señalados en los artículos 4 y 5 del decreto 1136 de 1.970, de acuerdo con el procedimiento señalado por este Decreto”. En el año 1994 se dará un giro paradigmático frente al tema por vía jurisprudencia, en ponencia del entonces Magistrado de la Corte Constitucional Carlos Gaviria Díaz; lo que en la actualidad aún genera polémica; a continuación la sentencia producto del cambio gestado.

Sentencia C-221 de 1994

Objeto: Despenalización del consumo de la dosis personal.

Con esta sentencia se genera un antes y un después de la marihuana, ya que gracias a ella Colombia entraría a ser el quinto país en el continente americano en despenalizar este estupefaciente y al establecer que no todas las conductas pertenecientes a su porte netamente tendría que haber un tinte delictivo, declarando entonces INEXEQUIBLE el artículo No.51 de la ley 30 de 1986 bajo un nuevo concepto de libre personalidad “Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro” (Sala de Casación Penal, 1994).

Comentado [1]: Normas más APA, más de 40 palabras fuera de texto y sangría

Otro factor determinante a la hora de resolver la penalización o no es la dosis personal fue la poca educación de la sociedad donde abundan tabúes, malas prácticas y desconocimiento total de la marihuana, tal y como lo expresa dicha sentencia:

Cabe entonces preguntar: ¿qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia (Sala de Casación Penal, 1994, pág. 2).

En cuanto a la regulación, la corporación se expresó en los siguientes términos:

“En ese mismo orden de ideas puede el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco. Es ésa, materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones, públicas o privadas, quienes derivan de esa

calidad la competencia de dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada, dentro de los ámbitos que les incumbe regir (Sala de Casación Penal, 1994, pág. 4)

En la sentencia también tuvo cabida el cuestionamiento de que si la droga es igual, menor o superior en términos dañinos comparándose con el tabaco y las bebidas alcohólicas. En lo que se refirieron:

En cuanto al tabaco, es evidente que la nicotina en él contenida es un problema para la salud, el cual se ve agravado por el de la adicción. Sin embargo, la nicotina no es un intoxicante que se convierta en un riesgo para el comportamiento humano; tampoco es una fuente, inmaginaria o real, de grandes poderes internos o de intuiciones. Nadie comete un crimen inducido por una dosis de nicotina. De igual forma, nadie se presenta al trabajo con signos de incapacidad para laborar, o acude a la escuela con problemas de aprendizaje, por culpa del tabaco. Mientras que los consumidores de drogas son calificados socialmente como adictos, al fumador de tabaco jamás se le asigna tal calificativo social (Sala de Casación Penal, 1994, pág. 27)

Asimismo en términos del alcohol:

No se necesita ir demasiado lejos para comprobar que son inmensamente más graves los daños que causa la drogadicción a la propia persona y al entorno social, que los que puede causar aquél. Que se sepa, un alcohólico no suele atracar ni asesinar para obtener el dinero para pagarse un trago, cosa que, por el contrario, sucede cotidianamente con el consumidor de marihuana, aquí y en todas partes del mundo. Que se sepa, tampoco los alcohólicos son

protagonistas de masacres y genocidios.. Tampoco se requiere de amplios conocimientos médicos para saber que uno de los efectos principales del alcohol consiste en un relajamiento de las funciones motrices y la somnolencia, lo cual le impide actuar con agilidad, cosa que no ocurre con la droga que, por el contrario, en la mayoría de los casos obra como excitante del sistema nervioso. Que en Colombia el alcohol haya sido causa de violencia es, como lo decimos, indiscutible. Pero que la droga lo ha sido en proporciones inmensamente mayores también lo es. No es una simple coincidencia el hecho de que el alarmante aumento de los índices de criminalidad en nuestro país en las últimas décadas, haya ido parejo con el del consumo de drogas, sin contar con la que ha generado el tráfico de la misma. El aumento de la delincuencia común entre nosotros está, pues, indisoluble e indiscutiblemente asociado al del tráfico y consumo de drogas (Sala de Casación Penal, 1994, pág. 47)

Y para responder la inquietante duda de establecer si el consumo de marihuana es no peor que el consumo de bebidas alcohólicas y del tabaco, la corte se apoya en un informe de las naciones en el cual aduce:

A diferencia del alcohol, que por lo general abandona el organismo antes de 24 horas en virtud de su carácter hidrosoluble, la marihuana es liposoluble, lo que significa que los productos químicos psicoactivos se fijan en las partes grasas del organismo (por lo general el cerebro y los órganos reproductores) y pueden detectarse hasta 30 días después del uso inicial. Una amplia investigación ha demostrado que la marihuana altera la memoria reciente y retarda el aprendizaje; dificulta las funciones reproductoras normales; afecta negativamente a las funciones cardíacas; tiene graves consecuencias sobre la percepción y el desempeño de

actividades especializadas, como la conducción u otras tareas complejas en las que intervienen el juicio o destrezas motoras especiales, y dificulta seriamente las funciones pulmonar y respiratoria. Un cigarrillo de marihuana contiene más agentes carcinógenos que el más fuerte cigarrillo de tabaco (Naciones Unidas, 1992, pág. 57)

Acto Legislativo 02 de 2009

“Objetivo: se reforma el artículo 49 de la constitución política”

El enfoque primordial de esta trabajo es demostrar la multiinterpretación, más allá de si el enfoque debe ser de salud pública...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (Diario Oficial No.47570, 2009, pág. 1)

Cabe mencionar que:

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto (Diario Oficial No.47570, 2009)

También señala que:

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas por consiguiente de la comunidad desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos (Diario Oficial No.47570, 2009, pág. 1)

Ley 1453 de 2011

Objeto: “Se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”

Con esta ley se modifica el código penal en el artículo 376 quedando así “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Diario Oficial No. 48.110, 2011)

Esta reforma pretende sancionar el porte de estupefacientes, dejando claro que debe ser sin permiso de la autoridad competente (refiriéndose a la droga prescrita), así como la cantidad y qué tipo de sustancia.

También es de aclarar que esta ley mostraba vacíos de tipo sustancial en lo referente a la composición y conducta punible como tal

“Si bien se interpreta que las modificaciones obedecieron a la necesidad de actualizar la legislación penal para optimizar la respuesta estatal frente a las amenazas contemporáneas, subyacen graves errores en la definición del objeto material y en otros elementos que no reflejan con una técnica legislativa adecuada la situación fáctica en torno a las nuevas sustancias” (Naciones Unidas, 2015, pág. 18).

Ley 1556 de 2012

Objeto: “Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a Sustancias Psicoactivas”.

El estado determina una nueva variable en la ecuación de la marihuana, reconoce que el consumo de esta sustancia al igual que otras es un tema de salud pública “Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social (Diario Oficial 48.508, 2012, pág. 1)

Decreto 1844 de 2018

Objeto: “adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa’: para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas.

Este decreto el presidente pretende atacar exactamente hasta la dosis personal tal y como lo dice su párrafo “Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal” (Decreto 1844, 2018, pág. 3).

Y para cantidades superiores “será judicializado de conformidad con la normatividad vigente” (Decreto 1844, 2018, pág. 3)

Contravenciones:

Consumo de sustancias en presencia de menores. El que en presencia de menores de edad consuma sustancias psicoactivas ilícitas, deberá prestar servicio de trabajo social no remunerado asignado dentro de un procedimiento policivo, en un periodo contemplado en cuatro (4) y doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias psicoactivas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Y pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 164. Se adiciona la Ley 599 de 2000 con un nuevo artículo 376 B, con el siguiente texto:

“Artículo 376 B. Microtráfico. El que ilícitamente porte sustancia psicoactiva o droga ilícita, o medicamento de control especial, en lugar público o abierto al público y sin justificación, y cuando la cantidad y demás circunstancias sugieran inequívocamente que la tenencia es para su tráfico o comercialización, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor. (Diario Oficial No. 44.097, 2000)

La llamada dosis de aprovisionamiento, esto es el porte de una dosis mayor a la mínima está autorizado siempre que se demuestre por prescripción médica que es así. Eso no se puede

confundir con la comercialización y distribución, que está prohibida y sancionada por la ley penal, pero esa actividad debe probarse por las autoridades, con los seguimientos de la Policía y la debida acusación de la Fiscalía.

La dosis de aprovisionamiento es la excepción a la regla y teniendo en cuenta el decreto 1844 de octubre 1 del 2018 se puede pensar que se avecina una situación crítica donde la policía nacional va a decidir quién tiene la facultad para consumir.

La certificación de consumo por prescripción médica no está regulado en América Latina, tampoco en Estados Unidos ni en Europa, lo que indicaría que el que quiere consumir toma la decisión por sí mismo y consume... punto sin la necesidad de estar certificado lo que determina que el consumo es más con fines recreativos.

La despenalización en América Latina se da en el año 2013 en Uruguay, en Argentina en el año 2009 y en Chile y Ecuador se legaliza la dosis mínima para consumo personal.

Este tipo de facultades giran más en torno a lo relacionado con la venta al público y lo que puede suceder a futuro con lo relacionado a la legalización de la marihuana, sin embargo no hay lugar lícito para la compra de manera legal.

Así las cosas se deben tener en cuenta de manera clara la función de la policía nacional, Dado que en este escenario de los procedimientos de policía, donde se materializa el cumplimiento de la ley es donde igualmente se ve materializado una multinterpretación de la ley frente al

consumo de marihuana, y la afectación a derechos humanos, los fines recreativos o medicinales y el consumo sin afectar a terceros, para no desdibujar por completo el desarrollo constitucional.

Es común encontrar a consumidores de marihuana con una cantidad de la sustancia superior a la permitida por la llamada dosis personal, esto se conoce como dosis de aprovisionamiento que quiere decir que el consumidor compra la sustancia que consume para abastecerse por varios días o para varias dosis lo que en realidad en muchas oportunidades las autoridades, especialmente las uniformadas confunden con el tráfico de estupefacientes, es allí donde también las autoridades competentes deben comprobar de manera fehaciente que en realidad se trata de tráfico de estupefacientes para poner a disposición de las autoridades judiciales.

Eso no se puede confundir con la comercialización y distribución, que está prohibida y sancionada por la ley penal, pero esa actividad debe probarse por las autoridades, con los seguimientos de la Policía y la debida acusación de la Fiscalía.

Si es una libertad fundamental del libre desarrollo de la personalidad no se ve claro cómo la Policía puede hacer decomisos de dosis mínima a partir de la doctrina constitucional que existe.

Según el Brigadier General Manuel Vásquez Prada, comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga “Es una medida que respalda ese procedimiento que diariamente está incomodando a todos los ciudadanos en sectores residenciales, parques y zonas escolares, teniendo en cuenta que también no es solo el consumidor el que está con la dosis mínima, sino que son los distribuidores por evitar que sean judicializados a partir de la

incautación en varias cantidades, entonces lo hace con cantidades mínimas, distribuyen y están en recorridos permanentes”

El Código Nacional de Policía artículo 140 numeral 7, del código de policía, donde faculta a la policía nacional para realizar incautaciones de estupefacientes con el fin de salvaguardar el espacio público.

No se penaliza pero se está quitando o decomisando una dosis que está amparada constitucionalmente con base al libre desarrollo de la personalidad.

Esto pone al consumidor en estado de vulnerabilidad al obligarlo a ir a los mercados ilegales y enfrentar una situación de riesgo por diversas circunstancias.

También existe un riesgo latente de corrupción con respecto a las autoridades que se vean involucradas en estos casos.

No soluciona el incremento de violencia, tampoco soluciona el problema de salud pública y tampoco soluciona las dificultades de los operadores judiciales.

El ser humano tiene la necesidad de tomar decisiones de manera libre de sanciones del estado sin poner en riesgo a terceras personas, sin embargo el consumidor de marihuana no pone en riesgo a terceras personas, el problema es la venta y las organizaciones criminales que están detrás de ello.

Colombia pasó de ser productor, exportador y ahora consumidor de drogas que sigue siendo un tema de seguridad pública.

Resultados y Hallazgos

Puede considerarse inconstitucional, ya que afecta el libre desarrollo de la personalidad que protege la toma liberal de decisiones de los individuos. Las sentencias de la corte desde el año 1994 giran en torno a garantizar que las personas tengan mayores niveles de independencia al momento de tomar decisiones en sus vidas.

Un estado paternalista termina siendo un estado gendarme de prohibición y restricción cuando existen otras herramientas por encima de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El código nacional de policía no establece unos lineamientos claros y definidos para que los agentes de policía tengan la facultad de sancionar y además retirar las mercancías a los individuos que rebasan ciertos límites.

El decreto 1844 del 2018 no soluciona ni obliga a las autoridades a cumplir lo que dice el código de policía.

¿Es un delito consumir drogas?

El consumo está prohibido constitucionalmente, y hay normas que lo prohíben en ciertas circunstancias específicas, pero no está penalizado. El porte de drogas en cantidades permitidas para uso personal no está penalizado. La Ley 30 de 1986, artículo 2º, literal j dice que “Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

En Colombia no existen las cortes de drogas como alternativa al encarcelamiento que se han ido imponiendo en otros países latinoamericanos a instancias de la OEA. Actualmente se considera que los tratamientos deben ser voluntarios. Pero el tema de las cortes de drogas está en una fase exploratoria.

Algunos datos - De acuerdo al último estudio nacional sobre consumo de drogas (2013) realizado por el Gobierno colombiano, “entre 2008 y 2013 se incrementó en Colombia el consumo de alcohol y sustancias ilícitas siendo la marihuana la sustancia cuyo consumo evidencia el mayor incremento”, reportando también aumentó en el consumo de cocaína, bazuco, éxtasis o heroína. El consumo en general pasó de 8,8% en 2008 a 12,2% en 2013.

También según este estudio, la marihuana es la droga más popular entre los colombianos. El 11,5 por ciento declaró haberla usado alguna vez en la vida, y el 3,3 por ciento en el último año. Le sigue la cocaína con 3,2 por ciento de personas que la han usado en la vida. Por otro lado, se

encuentran las “drogas emergentes”. Las encuestas señalan la aparición de algunos inhalantes (que entre la población escolar son la droga más consumida después de la marihuana) y del LSD, cuyo consumo ha aumentado entre la población universitaria. Para algunos observadores, este incremento revela el fracaso de las políticas en curso. Para más información sobre el consumo, visite la página del Observatorio de Drogas de Colombia. Véase también el Informe Colombia 2012 sobre el estudio epidemiológico sobre consumo de drogas en población universitaria 2012.

¿Es válido incautar la dosis personal?

No, el consumo de la dosis mínima no está penalizado por decisión de la Corte Constitucional.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de 20 gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un gramo y de metacualona la que no exceda de dos gramos.

El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley (ley 30 de 1986), incurrirá en sanciones como: Por primera vez, arresto hasta por 30 días y multa de medio salario mínimo mensual; segunda vez, en arresto de un mes a un año y el usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se

encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado.

¿Son los procedimientos policiales en Colombia ajustados a la legislación colombiana en cuanto a la dosis personal de marihuana?

No, teniendo en cuenta lo fundamentado anteriormente podemos concluir que además según el análisis realizado no hay un criterio o protocolo estándar que nos permita tener claridad en cuanto realmente es la cantidad para realizar un correcto procedimiento policivo, esto debido a que si bien la norma menciona una cantidad permitida, inicialmente las autoridades policiales que patrullan las calles y quienes conocen de primera mano el caso donde se busca judicializar a una persona por asuntos relacionados con estupefacientes o consumo de los mismos, no tienen manera alguna de discriminar o no se toman el tiempo para saber si se trata de una persona adicta a las drogas o si por el contrario se encuentran bajo un asunto que lesiona el bien jurídico tutelado.

Los mismos uniformados al momento de requerir a una persona no tienen los medios para determinar con certeza la cantidad que tiene en su poder la persona y terminan en gran mayoría de veces vulnerando los derechos de las personas con respecto a las normas y sentencias anteriormente expuestas, capturándolas por el delito de porte de estupefacientes artículo 376 del Código Penal.

Además de ello inicialmente las autoridades no tienen certeza alguna, o la manera de comprobar de manera fehaciente si se trata de simplemente un consumidor o de un expendedor de estupefacientes, ya que en realidad esta descriminalización se realiza a ojo, lo que en realidad produce una estigmatización en ciertas personas de ciertas condiciones sociales principalmente.

Según análisis paralelo en los municipios de Chinchiná Caldas y Aguadas Caldas se presentan estos mismos fenómenos donde finalmente podemos concluir que es de criterio totalmente del señor Fiscal que conoce del procedimiento policivo si da la libertad a la persona capturada de manera inmediata o por el contrario es llevado a audiencia concentrada, sin tener mucho en cuenta la cantidad de estupefaciente que se le incaute a la persona.

Además de ello si la persona es dejada en libertad por atipicidad de la conducta, por ausencia de elementos objetivos el estupefaciente incautado o decomisado, así como los diferentes elementos para el consumo del mismo no son devueltos a su dueño, sin importar que se trate de un consumidor con la dosis mínima permitida.

Sin embargo puede considerarse que quien tiene la culpa de no poder determinar claramente que es una dosis de aprovisionamiento es el sistema judicial deficiente.

Se realiza patrullajes a la dosis mínima, estigmatizando a personas pobres de sectores populares que se ven perseguidas.

Es importante tener en cuenta que el derecho penal no es la solución a los problemas que se presentan en una sociedad y darle poder a la policía nacional es un asunto delicado ya que no se tiene la claridad en cuanto lo que tiene que hacer y lo que dice la norma.

La cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

En el mundo la marihuana es una de las plantas que más pasiones y polémicas despierta. Colombia no ha sido la excepción por la posibilidad de que sea aprobada en tratamientos medicinales para aliviar el dolor. Incluso la Corte Constitucional dio el aval para que los consumidores porten como máximo 20 gramos de marihuana “con fines recreativos”.

Sin embargo, los consumidores son generalmente considerados delincuentes, y con frecuencia son agredidos por la fuerza pública por portar estupefacientes para su uso personal. La Corte Suprema de Justicia, en una sentencia trascendental, envió un duro mensaje a las autoridades judiciales: “Los consumidores de estupefacientes no son por defecto delincuentes y, por ello, no hay razones para perseguirlos, apresarlos y condenarlos”, indica la sentencia.

El alto tribunal sostuvo que “el drogadicto, incluido su entorno familiar, es sujeto de una especial protección constitucional porque es concebido como una persona enferma. Además, el

consumidor en general es también sujeto de una discriminación positiva porque se establecen en su favor medidas curativas y rehabilitadoras en el nivel normativo superior”.

La Corte recordó, además, que existe actualmente un pensamiento “que se impone a nivel internacional” y que impulsa la despenalización del porte o la tenencia para el consumo, “no por mero capricho o por moda, sino por los comprobados beneficios de una medida de tal naturaleza”. Indicó que la Fiscalía y la Policía Nacional deben “dirigir su persecución hacia los verdaderos traficantes de narcóticos, que son quienes lesionan o ponen en peligro efectivamente los bienes jurídicos tutelados”. Y que, en cambio, a los consumidores deben “brindarles la protección reforzada a que también están obligados por ser todas ellas autoridades estatales”.

El pronunciamiento de la Corte Suprema nace a raíz de una sentencia en la que se confirma la absolución de un joven de Bello (Antioquia) que fue detenido con 52 gramos de marihuana. De acuerdo con el alto tribunal, el joven, a pesar de portar marihuana en cantidad superior a la dosis personal, no tuvo la “potencialidad de generar riesgo de lesión ni a la salud ni a la seguridad públicas, ni mucho menos al orden económico y social”. La sentencia argumenta que “por cuanto la conducta indudablemente perseguía satisfacer su propia necesidad de consumo y no finalidades de tráfico”.

La Corte Suprema indicó que el consumidor que incurra en conductas de tráfico ilícito de estupefacientes puede ser judicializado “porque en ese proceder sí trasciende su fuero interno afectando los bienes jurídicos de la salud pública, la seguridad pública y el orden socioeconómico”.

La Corte, en su sentencia, explica: “así las cosas, cabe concluir que en Colombia la despenalización del consumo y el porte de drogas estupefacientes en cantidades normativamente señaladas como dosis para uso personal es tema que constitucional, legal y jurisprudencialmente se ha de entender por superado, máxime si desde el marco constitucional se ha comprendido que el adicto es un enfermo que requiere de atención especial del Estado, a fin de lograr su recuperación”.

En este caso a pesar de que la persona supera el porte mínimo de estupefacientes (22 gramos), no se puede interpretar que es un comercializador o distribuidor de droga.

“La Corte Suprema parte del principio de buena fe de una persona que consume habitualmente estupefacientes para uso personal, por lo que necesita suficiente provisión para su semana, por lo cual considero que la Corte Suprema está bien en su decisión porque hay que ser comprensivos con las personas que consumen los estupefacientes”

“La despenalización de la dosis mínima ha fortalecido el micro tráfico y el narcotráfico, puesto que le está causando un grave daño a la sociedad colombiana al generar adicción y daños irreversibles”.

¿Qué rol ha jugado la sociedad civil en el debate sobre las drogas en Colombia?

Amplios sectores de la sociedad civil y expertos en políticas de drogas en el país se han pronunciado contra las diversas iniciativas recriminalizadoras que se presentaron particularmente durante el periodo presidencial del presidente Uribe.

Con motivo de los planes del Gobierno de modificar la Ley 30 de 1986 y reemplazarla con un nuevo estatuto, un grupo de ciudadanos entregó al Ministerio de Justicia un documento que es una contra propuesta en la que hacen un llamado hacia una política de prevención que se enfoque, principalmente, hacia la integración social, en vez de resaltar las consecuencias punitivas del consumo personal de drogas. Piden también que se dé participación a la sociedad civil en el tema.

Al igual que en otras grandes ciudades latinoamericanas, hay también en Colombia un creciente movimiento pro-cannábico urbano.

Los programas de reducción de daños impulsados por la Alcaldía de Bogotá han sido polémicos. Numerosos grupos de la sociedad civil colombiana les han dado su apoyo.

Conclusiones

- El código establecerá restricciones o condicionamientos de la libertad del consumo sin embargo no hay claridad concreta de ello.
- Se debe regular espacios para el consumo y concentrar las autoridades en el problema de micro tráfico.
- Es evidente la necesidad de programas de prevención o de reducción de riesgo y daño.
- Es importante también tener en cuenta el derecho de los no usuarios a un ambiente sano.
- Es importante también realizar una revisión a las políticas antidrogas como solución de fondo al flagelo del narcotráfico que además debe estar dentro de los lineamientos de seguridad pública.

- Sin embargo puede considerarse que quien tiene la culpa de no poder determinar claramente que es una dosis de aprovisionamiento es el sistema judicial deficiente.
- Se realiza patrullajes a la dosis mínima, estigmatizando a personas pobres de sectores populares que se ven perseguidas.

Es importante tener en cuenta que el derecho penal no es la solución a los problemas que se presentan en una sociedad y darle poder a la policía nacional es un asunto delicado ya que no se tiene la claridad en cuanto lo que tiene que hacer y lo que dice la norma.

Después de este análisis, es notorio observar con gran asombro la cantidad de lineamientos tanto normativos como jurisprudenciales que con escaso alcance ha surtido poco efecto para erradicar el narco tráfico y así eliminar la marihuana de las calles, pues en algunos pareciera que van en contravía con la línea jurisprudencial asentada, creando confusión para las personas tanto consumidores como servidores públicos que judicializan.

Y es aquí cuando se genera el desacuerdo de criterios sobre capturar al ciudadano y ponerlo a disposición ante el ente acusador o realizarle el comparendo por el porte de su dosis o en último lugar y por el contrario dejarlo seguir su camino para que la pueda consumir ya que es su libre desarrollo de la personalidad, además de que posee entre algunas otras circunstancias, propiedades curativas.

Este es un tema que posee varias aristas, como por ejemplo el hecho de que si bien es cierto que según las tendencias globales es inevitable la legalización total de la marihuana, motivo por el cual se hace entonces necesario cambiar el paradigma prohibicionista actual que ha regido al

país durante los últimos 40 años y mostrar posturas más flexibles que contribuyan a la igualdad de la sustancia con fines recreativos como lo son actualmente el alcohol y el tabaco; también es cierto que se deben reforzar las políticas en pro de evitar el consumo en menores de edad que comúnmente son inducidos o por moda o por presión del grupo social al que pertenece, situación que crece constantemente, al igual que el acceso de manera sencilla de la marihuana en las escuelas y colegios.

En este sentido, el primer paso que se debería hacer es regular la política criminal que hace que los ciudadanos de a pie, asimilen de manera equívoca el hecho de que todo consumidor de marihuana es necesariamente un delincuente que está hurtando los electrodomésticos de su casa para venderlos y así obtener su suministro cannábico.

Pues el gobierno en su afán de dar soluciones contundentes al vandalismo y los delitos comunes (hurtos, estafas, etc) crea su posible solución atacando la situación equivocada, cuando la respuesta se encuentra generando conocimiento nuevo y educación entre la población, impulsar las investigaciones científicas para así aclarar sus efectos con fines medicinales y recreativos. Lo que conllevaría a tener una idea más crítica de los pro y consecuencias de consumir el psi-coactivo, ya que actualmente no hay progreso en este sentido, lo que causa ignorancia.

Por último y como método coercitivo, se debería incrementar en mayor cantidad los servidores públicos y fuerza pública, ya que actualmente no se cuenta con los recursos humanos necesarios para sostener el aparato judicial y es en este punto donde la excesiva carga laboral y la necesidad de llenar las “estadísticas” incitadas por el nivel central de cada institución es lo que ocasiona que se vean vulnerados los derechos y las garantías de los consumidores, los cuales no

tienen la culpa y corren con las consecuencias de una legislación que lastimosamente va un paso atrás de la globalización y sus efectos cada vez más novedosos.

Bibliografía

- Decreto 1844*. (1 de 10 de 2018). Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201844%20DEL%2001%20DE%20OCTUBRE%20DE%202018.pdf>
- Diario Oficial 48.508*. (31 de 07 de 2012). Obtenido de https://www.epssura.com/files/Ley1566_2012.pdf
- Diario Oficial No. 33980*. (29 de 11 de 1973). Obtenido de Sistema Unico de Información Normativa: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1573514>
- Diario Oficial No. 34.116*. (8 de 7 de 1974). Obtenido de https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/mjd/docs/decreto_1188_1974.htm
- Diario Oficial No. 44.097*. (24 de 07 de 2000). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr015.html#376
- Diario Oficial No. 48.110*. (24 de 06 de 2011). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html
- Diario Oficial No.47570*. (21 de 12 de 2009). Obtenido de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38289>
- Naciones Unidas. (1992). *Las Naciones Unidas y la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas*.
- Naciones Unidas. (2015). *Documento de análisis normativo y competencias de entidades del Estado para delitos relacionados con drogas*.
- Sala de Casación Penal*. (09 de 12 de 1976). Obtenido de http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/decreto_701_de_1976_do_sis_personal.html
- Sala de Casación Penal*. (1994). Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-221-94.htm>